



29810 (Radicado 2016-00224)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD CONDICIONAL
<b>NOMBRE</b>	JHON ALEXIS ARIZA BASTO
<b>BIEN JURÍDICO</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
<b>CÁRCEL</b>	CPMS ERE DE BUCARAMANGA
<b>LEY</b>	906 DE 2004
<b>RADICADO</b>	2016-00224
<b>DECISIÓN</b>	NIEGA

**ASUNTO**

Resolver la solicitud de libertad condicional incoada por el sentenciado **JHON ALEXIS ARIZA BASTO** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1 102 368 250**.

**ANTECEDENTES**

En virtud de la acumulación jurídica de penas efectuada por este Juzgado en auto del 22 de noviembre de 2017 se fijó una penalidad de 151 MESES DE PRISIÓN por las siguientes condenas:

- Del Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 9 de febrero de 2017 condenó a JHON ALEXIS ARIZA BASTO a la pena de 11 años de prisión en calidad de responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA en concurso con FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.



- Sentencia emitida por el Juzgado Noveno Penal Municipal con función de conocimiento de Bucaramanga, el 30 de junio de 2015 que lo condenara a la pena principal de 27 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como autor del delito de hurto calificado, según hechos ocurridos el 30 de enero de 2014.

Su detención data del 30 de enero de 2014, llevando a la fecha privación efectiva de la libertad OCHENTA Y CUATRO (84) MESES ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN.

### **PETICIÓN**

En esta fase ejecucional de la pena, se recibe solicitud de ARIZA BASTO proveniente del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad ERE de Bucaramanga, con el objeto de acceder al otorgamiento de sustituto de libertad condicional, relacionada así:

- Resolución N° 410 002017 del 15 de diciembre de 2020 conceptuando favorablemente el sustituto de libertad condicional,
- Certificados de calificaciones de conducta,
- Recibo de servicio público del inmueble ubicado en la urbanización M. Sierra Manzana B Casa 19 Piso 2 barrio La Cumbre de Floridablanca,
- Referencias personales efectuadas por FREDDY ORLANDO ACUÑA CRUZ, CLAUDIA MILENA CRUZ SARMIENTO, y LUZ DARY ALVAREZ DUARTE,
- Certificado de residencia expedido por la Junta de Acción Comunal del barrio La Cumbre de Floridablanca,
- Constancia suscrita por el párroco de la Iglesia Nuestra Señora de la Providencia
- Cartilla biográfica.



## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno ARIZA BASTO, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto incluida la prohibición contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, por cuanto los hechos acumulados ocurrieron el 29 de septiembre de 2013 y 30 de enero de 2014.

En tal virtud, y como quiera que para el sublite, los hechos que dan cuenta de la presente vigilancia de la ejecución de la condena, como ya se advirtió tuvieron ocurrencia el **29 de septiembre de 2013 y 30 de enero de 2014**, esto es, en plena vigencia de la Ley 1098 de 2006<sup>1</sup>, por la que se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que excluye beneficios y sustitutos penales cuando se trate de delitos de delitos de homicidio, entre otros, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; específicamente en el numeral 5 del art. 199<sup>2</sup>.

Así las cosas, dado que ARIZA BASTO, fue condenado por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con FABRICACIÓN TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, entre otros, que fueron acumulados en proveído del 22 de noviembre de 2017, y la modalidad punible se encuentra incluida en la normatividad relacionada en prelación; por expresa prohibición legal no es admisible la libertad condicional para este delito en vigencia de la ley de la infancia y la adolescencia, se denegará petición en tal sentido. En

---

<sup>1</sup> 8 de noviembre de 2006.

<sup>2</sup> "Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: " (...)5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal". "(...) 8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva-"



igual sentido se ha venido pronunciando nuestra honorable Corte Suprema de Justicia, en diferentes providencias<sup>3</sup>.

Resulta pertinente señalar que en el inciso primero del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, el legislador dejó en claro su manifiesta voluntad de que las personas procesadas por delitos allí señalados, que tengan como víctimas a menores de edad, de ninguna manera se les otorgará beneficio, subrogado o prebenda de cualquier tipo, a menos que se trate de un asunto de colaboración eficaz con la administración de justicia, situación esta última que no ocurre en el proceso que curso, cometida en vigencia de la prohibición contemplada en la disposición ya referenciada, en igual sentido se seguirá pronunciando este despacho ejecutor de pena en adelante.

Ahora bien, considera el Despacho oportuno traer a colación lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, frente a la presunta derogatoria tácita del art. 199 de la Ley 1098 de 2006, cuando refiere:

*“deviene clara la aplicación de la prohibición contemplada en el artículo 199 de dicha normatividad, al no haber sufrido derogación tácita, pues se trata de una exclusión de beneficios específicos que no fueron objeto de modificación o alteración por la Ley 1709 de 2014.*

*Sin desconocer, que el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó los presupuestos para obtener la libertad condicional, el 32 indicó cuando no era procedente conceder la «...suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo...», excluyendo la libertad condicional y el 107 ibídem expresó que «La presente ley deroga todas aquellas disposiciones que sean contradictorias», no por ello, significa que la exclusión prevista en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 sufrió una derogatoria tácita, por cuanto no hay incompatibilidad entre las mismas.<sup>4</sup>*

Igualmente, en otras oportunidades la Sala de Decisión de Tutelas, en sentencia CSJ STP 9540-2015, del 25 de junio de 2015 Radicado 80254, sostuvo:

<sup>3</sup> Sentencia C.S.J. Sala de Casación penal proceso 35866 Fbro 16 de 2011 M.P. Castro Caballero Fernando.  
Sentencia C.S.J. Sala de Casación Penal Aprobado Acta 49 Fbro 16 de 2010 M.P. Espinosa Pérez S.  
Sentencia C.S.J. Sala de Casación Penal Aprobado Acta 238 Julio 14 de 2011. M.P. Espinosa Pérez S.  
Sentencia C.S.J. Sala de Casación Penal Aprobado Acta 075 Marzo 11 de 2010 M.P. Quintero Milanés J.  
Sentencia C.S.J. Sala de Casación Penal Aprobado Acta 308. Sept 24 de 2009. M.P. Ramírez Bastidas Y.

<sup>4</sup> STP11029-2017 Radicación N° 93144 Acta 236. M.P.: Eugenio Fernández Carlier.



*“Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior<sup>5</sup>, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.*

*“En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1º ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.”*

*“Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieran sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad.”*

*“Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona que no sea menor de edad.”*

<sup>5</sup> Código Civil. Artículo 71. “La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

“Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

“Es tácita, cuando la nueva ley **contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**

“La derogación de una ley puede ser total o parcial”.



Suficientes razones para despachar desfavorablemente el otorgamiento de la merced al sentenciado ARIZA BASTO, puesto que la expedición de la Ley 1709 de 2014 no implica la derogatoria de la Ley 1098 de 2006 y si bien contempla un trato más benévolo frente a la concesión de beneficios y subrogados penales, no menos lo es que prevé un catálogo de prohibiciones de la que no escapan el delito de homicidio cometido en contra de la integridad de menor de edad; es decir, la norma reprodujo la prohibición normativa adecuándola al estudio de los distintos beneficios y subrogados penales, de tal suerte que no hay lugar a aplicar principio de favorabilidad alguno, por cuanto no existe variante frente al trato diferenciado respecto de las personas condenadas en vigencia del Código de Infancia y Adolescencia, y consecuentemente se mantendrá la negativa de cara al disfrute del beneficio.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** NEGARLE a JHON ALEXIS ARIZA BASTO, el sustituto de libertad condicional, por expresa prohibición legal del art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

**SEGUNDO.-** ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GENINCER ELIÉCER PARADA TOSCANO**  
Juez

AR/